

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AIEMANTA.

Franciafort 16 de Abril.

Se ha recibido una carta de Constantinopla, fecha 13 de Marzo, en la cual se dice lo siguiente:

» Nada hay de nuevo con respecto al Norte. Los buques austriacos apresados han sido conducidos al arsenal, y confiscados: y el capitán y los marineros, que eran griegos, están presos. Estos buques habían sacado patentes austriacas en Odesa, y no vale decir que iban destinados para los griegos insurgentes; porque ¿ó llevaban la bandera austriaca ó no? Esta bandera ha sido insultada ó no lo ha sido? El internuncio hace mil diligencias sobre el asunto; pero hasta ahora nada ha conseguido. La embarcacion que llegó con bandera rusa fue igualmente confiscada y conducida al arsenal con su bandera. El capitán es griego, y se denomina protegido ruso: es natural de Jonia, y tiene su establecimiento en Patmos. La Puerta dice que es de los rajás; se halla actualmente en el *baño* ó prision con su tripulacion; tambien iba dirigido á los insurgentes. El capitán ruso se habia refugiado al palacio de Austria; lo envió á llamar el capitán-bajá; el internuncio, obrando de buena fe, le mandó que se presentara, é hizo que le acompañase un intérprete y un empleado de su secretaría. El capitán-bajá lo puso preso; los empleados austriacos clamaron contra esta accion, y los tres fueron conducidos al *baño*: el internuncio está muy irritado. A la verdad el Gobierno está loco, insulta á todos los ministros, y se indispone con ellos. Ahora quiere confiscar todas las embarcaciones napolitanas, porque no llevan *scontrines*. Pero esto ¿qué le importa? Si los berberiscos las apresan, ¿qué tienen los turcos que ver en esto? El capitán del puerto de Tazo tenia la semana pasada gentes que llegaba algun barco corrian á él, y obligaban al capitán á saltar á tierra y presentarse con las patentes, para examinarlas antes que fuesen á la secretaría; proceder infame. El capitán mismo entró personalmente en la gabarra francesa la *Activa* en el momento que llegó al puerto; pero su comandante le despidió agríamente.

» El Gobierno tomó esta disposicion, porque se le habia persuadido que entraban en el mar Negro con bandera francesa muchos buques suecos, genoveses &c., con cuyas naciones no tenia la Puerta tratados de comercio; pero los pudiera haber conocido por la simple exhibicion de los papeles, y en este caso negarles el permiso. Por otra parte habia algunas pruebas de que muchas embarcaciones griegas navegaban con banderas europeas. Dos griegos son los que han inspirado estas providencias, y han hecho que se estableciese con este objeto una oficina, que está puesta bajo su direccion. Uno de ellos tiene en Odesa dos hermanos, que son espías, y han denunciado los buques que comerciaban á nombre de Sicard, é iban destinados para los insurgentes. Habiendo hecho los ministros algunas gestiones, los turcos ya no van á bordo de las embarcaciones que llegan; pero las visitan antes de concederles el firman para asegurarse si son europeas. Los ministros han mandado á los capitanes que resistan semejante disposicion; pero estos por evitar que se averíen sus mercancías se dejan visitar en secreto, y siguen su viaje: de lo que resulta que los capitanes hacen su negocio y los ministros el suyo, porque se supone que estos ignoran lo que pasa, y en mejor ocasion podrán reclamar contra semejante abuso introducido por el Gobierno.»

Nuremberg 17 de Abril.

Escriben de Varsovia con fecha del 5 lo siguiente.

» La gaceta de esta ciudad anuncia que el personaje, cuyas relaciones con Ali-Bajá se esperaba descubrir por los papeles de este rebelde, será probablemente el mismo bajá de Egipto; lo cual si fuese cierto, añade el citado periódico, originaria una guerra entre el Gran Señor y el virey. Este acontecimiento pudiera ser muy ventajoso á los griegos.»

INGLATERRA.

Londres 27 de Abril.

En una carta de Nueva-Yorck se dice lo siguiente:

» Estamos en contestaciones con la España relativamente á los empleados y á los archivos de la Florida: con la Rusia por lo concerniente á las fronteras del Noroeste: con la Inglaterra relativamente á las del Nordeste: con la Francia sobre el tratado de la Nueva-Orleans; y tenemos que reclamar del Gobierno de Chile las presas que ha hecho lord Cochrane. Ojalá que estas desavenencias se terminen sin excitar la animosidad de las potencias interesadas, algunas de las cuales son tan poderosas y tan amantes de sus prerogativas como nosotros.»

Ha tomado posesion el presidente Beyer de toda la isla de Santo Domingo, y como ha emancipado los negros, y tiene un ejército de

209 hombres, grandes rentas, y un erario bien provisto, se teme que la ambicion le sugiera el proyecto de apoderarse de algunas islas vecinas.

FRANCIA.

Paris 4 de Mayo.

Escriben de Salónica con fecha 10 de Marzo que la importante isla de Negroponto ha sacudido el yugo otomano, aunque despues de sangrientos combates, sostenidos vigorosamente por los griegos de la isla con el apoyo de las tropas del Peloponeso. Los habitantes de Longonico (Olimpia) han interceptado un convoy de dinero que desde Constantinopla enviaban á Churschid.

— Los idriotas se han apoderado de tres buques ingleses cargados de municiones para los turcos. El gobierno griego ha pagado á los capitanes de estos barcos el precio de sus cargamentos, y los ha enviado á Zante con una carta para el comandante ingles, en que se queja del modo con que los ingleses han violado repetidas veces la neutralidad que se obligaron á observar. Un buque austriaco, despues de haber permitido que le visitase un bergantín griego, hizo fuego contra él, mandándole muchos hombres de la tripulacion; pero volviendo á la carga los griegos, apresaron dicho barco, y lo condujeron á Patmos.

PORTUGAL.

Lisboa 24 de Abril.

Session de Cortes del 19.

Se leyeron y discutieron varias proposiciones relativas á excepciones de algunas clases de personas para votar en la eleccion de diputados á Cortes; pero fueron desechadas.

El Sr. Ferraira Borges pronunció un largo discurso, quejándose de la carta del Sr. diputado Antonio Carlos Riveiro de Andrade Macedo é Silva á los editores del diario del Gobierno, é inserta en este; y pidió que el Congreso decidiese lo que debería hacerse en casos semejantes para volver por la opinion vulnerada del Congreso, desmentir los supuestos falsos, y hacer entrar en su deber al diputado.

Las Cortes resolvieron que esta indicacion pasase á la comision de Constitucion; y se levantó la sesion.

Idem del 20.

Esta sesion se ocupó toda en la discusion de la reforma de los *forais* que estaba pendiente.

Idem del 22.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion; y despues de haber hablado varios Sres. diputados sobre una proposicion del señor Lino Coutino, se aprobó en los términos siguientes: «Que de los menores de 25 años se exceptuen los casados, los oficiales militares de 20 años de edad, los bachilleres y los eclesiásticos que tuviesen ordenes sagradas.»

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Borges de Barros sobre que pudiesen votar en la eleccion de diputados á Cortes las mugeres que tuviesen seis hijos legítimos.

Algunos Sres. diputados se opusieron á que esta proposicion se admitiese á discusion; pero su autor la apoyó diciendo que nadie era mas interesado en la suerte de un pais que la persona que tenia en él sus mas caros objetos; y que las mugeres ningun defecto tenian para que se las privase de un derecho tan esencial, á pesar del criminal descuido con que de intento se habia abandonado su educacion, y porque teméndose su superioridad se las habia mantenido en la ignorancia, y á pesar de eso habian rivalizado con los hombres en virtudes y talentos. Los griegos, añadió, conociendo estas verdades querian que las mugeres repartiessen los premios á los héroes: en las grandes crisis de las naciones hemos visto cuan dignamente se han portado las mugeres; basta solo echar una mirada sobre la Francia, donde se vieron prodigios de todas las virtudes; y me admiro de que cuando muchos hombres llenos de valor se perdieron á la vista del patibulo no sucedió esto ni á una sola muger. El orador concluyó su discurso diciendo que en el Estado de *New-Jersey* en los primeros siete años de su independencia las mugeres votaban en las elecciones, y los americanos confiesan que su voto era siempre arreglado.

Puesta á votacion la proposicion fue desechada.

Se leyó el art. 34, y se suspendió su discusion para otra sesion, con lo que se levantó la de esta dia.

Idem del 23.

En esta sesion se dió cuenta de algunos expedientes, y se continuó la discusion sobre la reforma de los *forais*.

Cádiz 7 de Mayo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Oficio del Sr. vocal D. Juan Luis Rodríguez y Romano á la excelentísima diputación provincial.

Por el correo de esta mañana he recibido el manifiesto impreso, que V. E. dirige á los pueblos de su provincia y á toda España en 1.º del corriente, y al mismo tiempo que su lectura ha inundado mi corazón del gozo que no puede dejar de sentir el hombre de bien al ver proclamarse con dignidad y energía los sagrados principios del orden social, he recibido el mayor pesar de no haber tenido parte en su acuerdo por hallarme ausente á causa de mis achaques, que habria despreciado aun con riesgo de mi vida, si el aviso en que se me anunciaba la sesion extraordinaria de aquel día hubiera llegado á mis manos á tiempo de poder concurrir á ella; pero ya que no ha sido posible ejecutarlo, suplico á V. E. se sirva acordar que se inserte en el acta, del modo mas solemne que estime conveniente, mi firme adhesion y absoluta conformidad con cuanto la Excm. diputacion expresa en su manifiesto de 1.º del corriente. Puerto de Sta. Maria 4 de Mayo de 1812. = Excm. diputacion. = Juan Luis Rodríguez Romano.

Madrid Martes 14 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Sesion del 14.

Leida y aprobada el acta de la anterior se mandaron agregar á ella los votos particulares de los Sres. Alvear, Latore y Rojo, contrarios á la aprobacion del artículo 4.º del dictamen de la comision de Marina, en vista de las dudas ocurridas al ayuntamiento de Cartagena sobre los zeladores de mar.

Se mandaron pasar á la comision de Marina: una adición de los señores Torre y Alvear al artículo 4.º del dictamen de la misma comision, referido anteriormente; y otra de los Sres. Torre, Alvear y Rojo al dictamen de la misma comision aprobado ayer por las Cortes, relativo á los sugetos que pueden ocuparse en la pesca de atun y sardina.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en el que participaba á las Cortes que á las 7 y cuarto de la mañana de ayer dió á luz con la mayor felicidad la serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota un robusto niño; el cual habia sido bautizado por la tarde, poniéndole los nombres de Francisco de Asis, Fernando y otros; y que con tan plausible motivo se habia servido S. M. mandar se vistiese la corte de gala sin un forme por tres dias. Las Cortes lo oyeron con satisfaccion.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de Hacienda, en que contestando á otro de los Sres. secretarios de las Cortes con fecha de 10 del actual, comunicando la resolución de las Cortes para que el Gobierno presente con la brevedad posible el plan de contribuciones para el año próximo económico, manifestaba, que debiéndose arreglar este plan á varias disposiciones tomadas últimamente por las Cortes, y á los presupuestos de gastos que estas acuerden definitivamente, el Gobierno se ocupaba ya en estos trabajos, y remitiria el plan de contribuciones luego que se hubiesen votado todos los presupuestos. Las Cortes quedaron enteradas y mandaron pasar este oficio á la comision primera de Hacienda.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba que con motivo de las repetidas dudas ocurridas á varias diputaciones provinciales, gefes políticos y ayuntamientos sobre el arreglo económico-político de las provincias; y deseando S. M. que se fijen determinadamente las atribuciones de cada una de dichas autoridades, habia nombrado una comision, compuesta de los señores D. Josef de Espiga y Gadea, D. Juan Alvarez Guerra, D. Marcial Antonio Lopez, D. Diego Muñoz Torrero y D. Angel Vallejo, para que formase un proyecto de ley para que en lo sucesivo se evitasen las competencias. Acompañaba el dictamen de dicha comision, y el proyecto de ley que presentaba el Gobierno, el cual se leyó, y se mandó pasar todo á la comision de Diputaciones provinciales.

La comision de Guerra presentó tres proposiciones relativas á las concesiones de licencias ilimitadas á los oficiales del ejército que las solicitan. Primera lectura.

La comision de Hacienda presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre la exposicion de D. Casto Garcia, en la que manifestaba que debia hacerse uso de la plata labrada de las iglesias, como se habia verificado en otras circunstancias menos apuradas que las presentes. La comision opinaba que esta exposicion debia archiversse. Aprobado.

Otro sobre un proyecto de única contribucion presentado por Don Josef Damaso de Ibarrola y Echeverria. La comision opinaba que debia pasar al archivo. Aprobado.

Otro sobre la solicitud de Doña Manuela Berchea para que se le conceda una pensión, en atencion á los servicios de su difunto padre. La comision opinaba que no podia accederse á esta solicitud en atencion al estado de erario. Aprobado.

Otro de D. Inocencio Navarro Garrido acerca de varios puntos relativos á aranceles. La comision opinaba que pasase al Gobierno, para que en su vista dispusese lo conveniente, y acordase la remision á las Cortes de los aranceles de que trataba. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda una consulta del Gobierno, sobre si las pensiones impuestas sobre fondos extinguidos de len ó no continúan, y las reclamaciones de dos interesados sobre este punto.

Se leyó un dictamen de la comision de Legislacion acerca de la soli-

cidad de D. Lorenzo Calvo de Rozas, para que por el Crédito público se le de una compensacion por el privilegio que compró para introducir una partida de harina en la isla de Cuba y otros puntos del continente de América, en el que opinaba que abolidos semejantes privilegios las Cortes no debían conceder compensaciones, y que el interesado repita del vendedor los perjuicios que se le hayan seguido, y usa de su derecho donde corresponda. Se mandó quedar sobre la mesa.

La comision de Visita del Crédito público, informando sobre la exposicion de D. Manuel Maria Ferreros para que no se le molestase por el pago de una deuda que tiene en favor del Crédito público, opinaba que se esté á lo acordado por la junta nacional de dicho establecimiento en 5 de Marzo último, admitiéndosela en pago papel con intereses. Aprobado.

La comision segunda de Legislacion, en vista de la solicitud de Don Luis Maria Cistúe, brigadier de los ejércitos nacionales, y doctor en leyes por la universidad de Huasca, para que en atencion á sus servicios militares y méritos literarios se le permita ejercer la abogacia, opinaba que podia habilitarse para ejercerla en los tribunales del reino sin necesidad de mas titulo ni examen.

El Sr. Oliver se opuso á este dictamen, manifestando que el examen era la prueba de la suficiencia, y si el interesado la tenia no debía rehusar el examen; y que así las Cortes podrian conceder otra clase de dispensa, en atencion á los méritos y servicios particulares, pero no esta.

Siquiese despues una ligera discusion, sobre si los que tenian el grado de licenciado en leyes por universidad aprobada estaban ó no sujetos á examen para recibirse de abogados, y si solo usaban de esta prerogativa los licenciados de las universidades llamadas mayores.

Declarado el punto bastante discutido se aprobó el dictamen.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de Poderes sobre los del Sr. D. Mateo Miguel Aillon, diputado electo por la provincia de Sevilla, acerca de los cuales la mayoría de la comision era de parecer que debian aprobarse.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): He hallado defectos no solo en el acta de la eleccion, sino tambien en las cualidades ó circunstancias del sugeto elegido. Cuando las Cortes anularon la anterior eleccion, por haber sido nombrado despues de su muerte el Sr. Caamaño, dijeron que la junta electoral de Sevilla procediese á nombrar otro diputado, que fue lo mismo que decir se hiciese otra eleccion por los mismos electores que intervinieron en la primera; y se ha hecho así? No por cierto; pues que del expediente resulta haber sido excluido el elector nombrado por el partido de Aracena.

Veamos pues cuales son las causas que se alegan para hacer esta novedad; ninguna que no se hubiese alegado en la anterior eleccion, y sin embargo entonces se le admitió, y ahora se le excluye. Ademas de este defecto que se nota con respecto al acta de que se trata, hay otro peculiar respecto al sugeto nombrado, y consiste en que el Señor Aillon no tiene en la provincia de Sevilla los siete años de residencia que la Constitucion señala para poder ser elegido diputado á Cortes. Para componer dicho espacio de tiempo seria necesario aplicarle todo el en que ha residido en aquella provincia en diferentes épocas; y en tal caso se estaria en contradiccion con los principios que las Cortes tienen adoptados: yo mismo he sido elegido por la provincia de Valencia, y sin embargo no fui admitido como diputado de ella por haberse dicho que no tuve la residencia continua, porque sali algunas veces; pues luego ¿cómo puede negarse que el Sr. Aillon que ha interrumpido tantas veces su residencia se halla en el mismo caso? Así pues entiendo que la eleccion ha sido nula por defecto del acta, y por defecto de la precisa residencia del elegido, circunstancia indispensable que debia tener, y por lo mismo me parece que se debe llamar al suplente, pudiendo asegurar al Congreso que ni á este ni al propietario los conozco; y que no tengo otro interes sino el de que la provincia de Sevilla se halle legalmente representada.

El Sr. Moreno: La razon que me mueve á adherir al dictamen de la mayoría de la comision, es que en el art. 83 de la Constitucion se dice que juntos en el dia señalado los electores de partido se lean los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la junta resuelva definitivamente y acto continuo lo que le parezca. En esta eleccion se juntaron los electores, y vieron como circunstancia precisa si entre ellos habia alguno que tuviese algun defecto por el que no pudiese desempeñar semejante cargo. Con efecto resultó que el elector del partido de Aracena se hallaba procedado criminalmente, y así se le excluyó. No basta decir que esta era la misma junta que hubo en la primera eleccion, porque pudo haber sobrevenido posteriormente á cualquiera de sus individuos un impedimento ó tacha por el cual no pudiese continuar siéndolo. En orden á la residencia del Sr. Aillon debe observarse que entre los juristas pasa como doctrina sentada que el domicilio ó vecindad no se toma precisamente por la materialidad del acto de residir, sino por las conjeturas que indican el ánimo que se tiene de adquirir el domicilio ó vecindad mediante la residencia. Así sucede que aun cuando un estudiante resida siete ó ocho años en el pueblo donde está la universidad y hace sus estudios, no adquiere vecindad, porque no siendo este su objeto, se supone que le falta el ánimo de adquirirlo. Respecto del señor Aillon se verifica todo lo contrario; porque ha residido en Sevilla con ánimo de adquirir la residencia por espacio de mas de siete años, sin que dicho ánimo le haya faltado; y por consiguiente se debe reanudar la residencia por algunas cortas ausencias que haya podido hacer, y mas cuando estas han sido por causas necesarias. Si tuviese yo cinco años de residencia en la provincia de la Mancha, y tuviese que

Río, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Sotos, Paterna, Tomas, Quifiones, Marchamalo, Cano, Guevara, Prado, Escudero, Eulate, Muñarriz, Buey, Alvarez (D. Manuel), Latre, Lapuerta, Jaimés, Lopez Cuevas, Sangeris, Lasala, Castejon, Falcó, Alcántara, Becerra, Vega y Sr. presidente.

El Sr. Isturiz hizo presente que en el extracto de la sesion extraordinaria del día 11 del corriente se habia cometido en el Universal la equivocacion de poner por aprobados los artículos propuestos por la junta nacional del crédito público sobre la venta de fincas, siendo así que la comision habia propuesto que quedasen las cosas en el estado en que estaban sin hacer alteracion en las ventas de fincas, con lo cual se habian conformado las Cortes: que tambien habia incurrido en esta misma equivocacion la gaceta; y aunque no eran de oficio los extractos de las sesiones de ambos periódicos, sin embargo eran de mucha trascendencia semejantes equivocaciones; lo cual manifestaba, tanto para que se corrigiese la presente, como para que por la comision de Gobierno interior se tomasen las disposiciones convenientes para evitar su repeticion.

La comision de Hacienda, en vista de la propuesta del Gobierno sobre establecimiento de intendencias, proponia se admitiesen por las Cortes los siguientes artículos.

1.º Que se establezcan dichas intendencias, á saber: cuatro de primera clase; cinco de segunda; 20 de tercera, y 22 de cuarta, con las dotaciones de 600 rs. las primeras; 500 las segundas; 400 las terceras, y 300 las cuartas, que son las dotaciones actuales, las cuales despues de sufrir la escala de rebajas acordadas por las Cortes, quedan reducidas á 43,200 las primeras; 3700 las segundas; 34,400 las terceras, y 2400 las cuartas.

2.º Que se señalen para secretario y gastos de escritorio á los intendentes de primera clase 200 reales, á los de segunda 180, á los de tercera 150, y á los de cuarta 120.

3.º Que los intendentes se valgan para el servicio de sus secretarías de cesantes, rebajándose de la asignacion para gastos lo que ascienda la paga de estos empleados.

4.º Que sea franca la correspondencia de los intendentes como la de los gefes políticos.

Hubo lugar á votar este dictamen en su totalidad, y se procedió á discutir el art. 1.º

El Sr. Velasco: Se ha dicho en el Congreso por algunos Sres. diputados que las verdaderas economías consisten mas en la reforma del número de empleados que en la rebaja de sueldos; por lo mismo yo no veo que haya necesidad de aumentar en las provincias empleados que no se pueden considerar bajo ningun aspecto como necesarios para la administracion pública, único objeto que podia tener este aumento. Las atribuciones de los intendentes son tan limitadas, que pueden ser desempeñadas por las diputaciones provinciales ó por cualquiera otra autoridad de la provincia, sin necesidad de nuevo gravamen.

Los intendentes no tienen mas obligacion que hacer el repartimiento del cupo de contribuciones que corresponde á cada provincia; los expedientes de quejas y reclamaciones de los ayuntamientos sobre este reparto, como asimismo sobre los asuntos de propios, pósitos y demas son de atribucion de las diputaciones provinciales; cualquier otro juicio que ocasionen las contribuciones pertenece á los jueces de primera instancia: ¿qué necesidad hay pues de establecer unos empleados de tanto coste como los intendentes? Yo no veo ninguna, pues creo que el reparto de que he hablado puede hacerse por las mismas diputaciones provinciales, ó por los administradores generales de las provincias. Por otra parte yo no puedo aprobar que se les den á los intendentes las dotaciones que se proponen. La dotacion de todo empleado debe estar en razon directa de la representacion é importancia de su destino, y de la responsabilidad á que esté sujeto. Los intendentes en el dia no tienen tanta representacion como antes, y su responsabilidad es sumamente corta: así pues por estas razones no apruebo el dictamen de la comision.

El Sr. Canga: Esta propuso como base de la reforma de Hacienda la suspension del decreto de division territorial: pero el Congreso tuvo á bien no admitir la propuesta, y en su consecuencia se cumplió dicho decreto nombrándose los gefes políticos que eran necesarios; la comision no puede menos de manifestar que para que la division territorial produzca todos los saludables efectos que de hecho debe producir, es necesario verificar el nombramiento de los intendentes como propone el Gobierno. Aun hay mas: la comision no puede prescindir de los artículos 326, 332 y 353 de la Constitucion, por los cuales se exige que haya tantos intendentes como diputaciones provinciales: los intendentes no tienen solo la obligacion que ha dicho el Sr. preopinante, sino que tienen que ser en sus provincias los inspectores de todo el manejo de Hacienda pública, y esta en España no se reduce á la contribucion directa, sino que hay tambien indirectas, aduanas &c. &c.: es imposible que las diputaciones provinciales puedan intervenir en estos negocios, pues sus facultades demarcadas en la ley fundamental no se extienden á la parte administrativa. Lo único que hubiera podido hacerse era unir las intendencias á los Gobiernos políticos; pero á esto se oponen los artículos citados en que expresamente se designan gefes políticos é intendentes. Estos estan sujetos á la responsabilidad como todo empleado público, y su responsabilidad se extiende á todo lo que es relativo á la administracion pública, de la que son una especie de interventores. Además de todo esto es preciso que se observe que aunque aparecen 52 intendencias, el recargo que por ellas sufre la Nacion es de corta consideracion. Segun la nueva planta costarán 2,724,000 rs., y segun la que habia costaban 2,200,000 rs.: la diferencia de aumento solo es de 500,000 reales, que, como se ve, no es de grande importancia, atendidos los

beneficios que podrá producir este sistema.

El Sr. secretario de Hacienda: Habiéndome prevenido el Sr. Canga con sus observaciones, que son las mismas que tenia que hacer, me limitaré á indicar un punto que parece ha olvidado involuntariamente la comision; hablo de la intendencia de Madrid. El Gobierno no la comprendió entre las de la primera clase, atendiendo á que á la provincia de Madrid se la ha considerado como una clase particular separada de las demas: la comision nada dice de esta intendencia, ni la incluye en ninguna clase: por lo demas no puede darse el cargo de los intendentes á los administradores de las provincias, como ha propuesto el Sr. Velasco, por dos razones: la primera porque hay diferentes administradores en las provincias, como son los de ramos estancados, contribuciones &c.; y no ha dicho el Sr. preopinante á quien habia de darse: la segunda es la de que los intendentes son los interventores de los mismos administradores, y no seria conveniente unir las facultades de administrar con las de intervenir.

El Sr. Canga manifestó que efectivamente la intendencia de Madrid no estaba incluida en el artículo en razon de la poca claridad del oficio que habia motivado el dictamen.

El Sr. Romero impugnó el artículo, manifestando que el estado de los pueblos no permitia que se les recargase con ninguna especie de aumento; por lo cual, aunque reconocia los buenos efectos que debia producir la division territorial, habia creido conveniente que se suspendiese su ejecucion por ahora, y que por lo mismo era de parecer que se desajasen las intendencias en el pie actual, tanto mas cuanto que por mas que se dijese el aumento de gastos pasaria de lo que habia creido la comision.

El Sr. Canga contestó que el aumento no era mas que el que se habia dicho, por cuanto en los estados que se habian pasado á la comision se incluian los gastos de secretaría y demas, y confirmó su aserto leyendo dicho estado.

El Sr. Isturiz apoyó las observaciones hechas por el Sr. Canga, añadiendo que era indisputable el que despues de decretado y llevado á efecto la division territorial, debia hacerse lo mismo con todas las dependencias que llevaba tras sí. Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, poniendo cinco intendencias de primera clase en lugar de cuatro.

Igualmente quedaron aprobados los demas artículos del dictamen.

La comision de Casos de responsabilidad, en vista de la queja dada por D. Francisco de Paula Juez, vecino de Lucena, contra el regidor primero D. Juan Cavillo Vereda, y contra el alcalde de barrio Juan Fernandez de la Cámara, por haberle allanado su casa de noche y llevádole preso sin auto ni mandamiento de prision, ni quererle manifestar el motivo de ella, opinaba que se habia infringido el artículo 306 de la Constitucion, y que por lo mismo habia lugar á la formacion de causa al expresado regidor y al alcalde.

Sr. Valdés (D. Cayetano): Me parece que este asunto corresponde á los tribunales de justicia y no á las Cortes, pues segun la facultad vigésimaquinta de estas tienen que hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos, y tanto á los regidores como á los alcaldes de barrio no se les puede considerar como tales.

El Sr. Canga pidió se leyese el art. 372 de la Constitucion.

El Sr. Oliver: El artículo que acaba de leerse hace ver el fundamento del dictamen de la comision, pues autoriza á las Cortes para hacer efectiva la responsabilidad á cualquiera que haya infringido la ley fundamental. Las Cortes no pueden menos de tomar en consideracion las infracciones que se les presenten; y resultando en el expediente que tenemos á la vista, que de hecho se infringió el art. 306 de la Constitucion, se ve la necesidad en que estamos de aprobar el dictamen de la comision.

El Sr. Argüelles: Quisiera que los Sres. de la comision me diesen si el regidor obró como alcalde constitucional.

El Sr. Ramirez Arellano: No resulta sino que el regidor y el alcalde de barrio se presentaron en la casa del exponente, y pidiendo este se le manifestase el auto de prision, contestó el regidor que no necesitaba mas autoridad que la que tenia por sí, y que no tenia obligacion de manifestar el auto de prision: á lo cual dijo el exponente, dirigiéndose á los que acompañaban al regidor, « sean vmds. testigos de la infraccion que se comete. »

El Sr. Argüelles: No resulta, segun se ve, que el regidor obrase comisionado del alcalde constitucional, en cuyo caso el alcalde seria el infractor; pero no me detendré en esta dificultad ni me opondré á que se forme causa al regidor: á lo que sí me opondré es á que se incluya en esta providencia al alcalde de barrio, ¿qué caracter tiene aquí este sujeto? No tenia otro que el de acompañar al regidor, de cuya autoridad dependen sus funciones, lo mismo que los soldados y demas que iban con dicho regidor. Si las Cortes se ocupasen en asuntos en que hubiesen intervenido los alcaldes de barrio, serian innumerables los expedientes que se les agolparian; pero no deben ocuparse de esto, puesto que los tribunales son los que han de conocer de estos asuntos, tocando solo á las Cortes el examen de las infracciones cometidas por los empleados públicos; así pues enhorabuena que en obsequio del cumplimiento de la ley se declare formacion de causa al regidor; pero me opongo á que se incluya al alcalde de barrio, contra quien apelará el interesado, si tuviese motivo, ante los tribunales ordinarios.

Se leyeron los arts. 36 y 37 de la ley de 19 de Abril de 821 á peticion del Sr. Salvá.

El Sr. Ruiz de la Vega: En vista de los artículos que acaban de leerse, y del 372 de la Constitucion, creo que nadie dudará que las

Cortes tienen obligacion de examinar las infracciones de la misma sin diferencia de personas, y de declarar que donde resulte infraccion se exija la responsabilidad al que la cometi6 sea el que fuere; asi pues en el caso presente resulta que el alcalde de barrio y el regidor infringieron el art. 306 de la ley fundamental, y por lo mismo deben ser responsables; y del juicio resultara si el alcalde mand6 6 no ejecutar la prision al regidor, pues la formacion de causa no es la aplicacion de la pena como se quiere suponer.

El Sr. Castejon: Segun lo que se ha dicho no solo debia formarse causa al regidor y al alcalde de barrio, sino tambien a todos los que los auxiliaron y acompaaron para verificar la prision; pero es preciso distinguir las cosas; hay una infraccion en el caso presente por parte del regidor, pero por la del alcalde de barrio, no seior; el alcalde no tenia derecho de preguntar al regidor a cuya autoridad est1 subordinado, 1 qui6n se iba a prender, y por qu6; asi pues el alcalde era mandado por el regidor, el cual es a la verdad el que cometi6 la infraccion; asi que estoy conforme con la comision en la parte relativa al regidor, pero no en cuanto al alcalde.

El Sr. Ramirez Arellano: Del expediente resulta que las mismas observaciones que hizo el interesado al regidor las hizo al alcalde, y luego sac6 la informacion sumaria del juez de primera instancia.

El Sr. Soria: Estoy conforme con las ideas de los Sres. Argu6lles y Castejon, y 6nicamente sostengo el dictamen en cuanto a que las Cortes pueden hacer efectiva la responsabilidad a todo infractor de las leyes, sea 6 no empleado p6blico, como ya se ha hecho ver por los seiores que han habiado antes que yo; asi pues por mi parte convengo en que se forme causa al regidor y no al alcalde.

Se declar6 el punto suficientemente discutido, y puesto a votacion el dictamen se aprob6 la primera parte sobre formacion de causa al regidor D. Juan Caballo Veredas, declar6ndose no haber lugar a votar sobre la segunda, relativa a la formacion de causa al alcalde Juan Fern6ndez de la C6mara.

Las Cortes quedaron enteradas de dos oficios del Sr. secretario de Hacienda con los que remitia 200 ejemplares de la circular expedida, fijando plazo para la liquidacion de cr6ditos contra el Estado, y otros 200 de la resolucion de las Cortes de 10 de Abril 6ltimo. Se mandaron repetir.

Las Cortes oyeron con satisfaccion el oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que participaba que S. M. y A. A. continuaban sin novedad despues del feliz alumbramiento de la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota.

Se ley6 y aprob6 la minuta de decreto sobre suspension del derecho de registro desde 1.º de Julio, revisada por la comision de Correccion de estilo.

El Sr. presidente anunci6 que esta noche habria sesion extraordinaria, en la cual se leeria por segunda vez parte del c6digo sanitario, el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales sobre el arreglo econ6mico de las provincias, y se discutirian algunos art6culos de la ordenanza militar. Asimismo anunci6 que mañana despues de varios expedientes se discutiria el dictamen sobre la conducta de la junta nacional del Cr6dito p6blico en el nombramiento de nuevos empleados: el de la comision de Legislacion acerca de la diputacion provincial de Avila: el de la comision de Cr6dito p6blico sobre las contestaciones entre el arzobispo de Toledo y el secretario del infante D. Carlos por las encomiendas: que pasado mañana se discutiria el dictamen de la comision de Legislacion sobre arreglo de juntas diocesanias, y el de la queja contra el juez de primera instancia de Murcia Escamez, previniendo por 6ltimo que el viernes se discutiria el dictamen de la comision de Guerra sobre el arreglo de la brigada de Carabineros; con lo cual levant6 la sesion a las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

» A las siete y cuarto de la mañana del dia de hoy la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Carlota ha dado a luz con toda felicidad un robusto niño, el cual ha sido bautizado a la una de la tarde en el oratorio privado de S. M., y se le han puesto los nombres de Francisco de Asis, Maria, Fernando y otros; y con tan plausible motivo ha tenido a bien S. M. mandar que la corte se vista de gala sin uniforme por tres dias, que principiaran a contarse desde el de hoy.»

» S. M. y A. A. continúan sin novedad en su importante salud, como igualmente los Sres. Infantes y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Francisca. La Infanta Doña Luisa Carlota tampoco ha tenido novedad despues de su feliz alumbramiento.»

Circular del ministerio de Hacienda.

Conform6ndose el Rey con la propuesta que he tenido el honor de hacer a S. M. en 22 de este mes con el interesante objeto de facilitar el pago de la consignacion de la Real casa con la puntualidad debida se ha servido mandar:

1.º Que la consignacion de S. M. y de S. M. la Reina se satisfagan mensualmente de la manera siguiente:

Rs. vn.

De los productos de correos.....	1.000,000.
De los de loterias.....	1.000,000
De los de la tesoreria de Madrid, inclusa la villa..	240,000.
De la de Bilbao.....	120,000.
De la de C6rdoba.....	120,000.

De la de Ja6n.....	72,000.
De la de Guadalajara.....	72,000.
De la de Leon.....	72,000.
De la de Toledo.....	96,000.
De la de Cuenca.....	72,000.
De la de Salamanca.....	60,000.
De la de Ciudad-Real.....	72,000.
De la de Palencia.....	72,000.
De la de Segovia.....	72,000.
De la de Asturias.....	78,606. 22½.
De la de Avila.....	72,000.
De la de B6rgos.....	54,000.
De la de Soria.....	42,000.

Suma rs. vn..... 3.386,656 22½.

2.º Que el tesorero general libre todos los meses a favor del de la casa Real estas sumas sobre las cajas que se expresan.

3.º Que se comuniquen a las dos direcciones y a los intendentes de las diez y seis provincias que se citan las 6rdenes mas terminantes, segun lo ejecuto en esta fecha, para que pague las cantidades que respectivamente se les sealan con preferencia a todas las obligaciones que tengan, incluidas las de los sueldos de los empleados en la administracion.

4.º Que del presupuesto de ingresos mensual sobre que los secretarios del Despacho reparten entre s6 y para las obligaciones de cada ministerio la suma que importen, se rebaje antes la consignacion 6ntegra de S. M.

5.º Y por 6ltimo que V. S. satisfaga por partes lo mas que pueda en pago de los atrasos hasta reintegrarlos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando al mismo fin cuantas fueren necesarias. Palacio 30 de Abril de 1822.

Circulares del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Con esta fecha digo al gefe pol6tico de la provincia de Cuenca lo que sigue:

» Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha de hoy me dicen lo siguiente: Las Cortes se han enterado de la consulta del gefe pol6tico de Cuenca, que V. E. se sirvi6 remitirles con oficio de 20 del corriente, sobre la verdadera inteligencia de la orden que se comunic6 para proceder a las elecciones mandadas hacer nuevamente por la junta preparatoria de 22 de Febrero, y 6ltimamente por las Cortes; y en cuanto a la primera duda » sobre la forma en que ha de dispensarse repitan las juntas electorales de los partidos de Cuenca y Huete sin faltar a la resolucion de la junta preparatoria de 22 de Febrero, que aprob6 definitivamente, conforme al art6culo 115 de la Constitucion » el dictamen de la comision que decia que el repartimiento desigual » de los electores entre los partidos no podia producir la nulidad de las » elecciones; » han resuelto, que pues las Cortes aprobaron en 10 de Marzo el dictamen de la mayoria de los individuos de la comision de Poderes, que opinaron que habiendo de procederse a la eleccion de diputados se subsanase el defecto anterior, dando a los partidos el n6mero de electores que les correspondia, haga el gefe pol6tico de Cuenca que se verifique asi. A la segunda duda sobre » si en la junta de partido de » Cuenca ha de tener el gefe pol6tico el doble concepto de elector parroquial y presidente; y si en caso de ser nombrado elector de partido » podr1 tenerlo en la provincial, 6 si a su arbitrio podr1 renunciar uno » y otro, y qui6n debe sustituirle en la presidencia; » han resuelto que pues est1 nombrado elector parroquial, tenga en la junta de partido el caracter de tal, presidiendo el alcalde constitucional, pues que en esto no se falta ni aun a la letra del art6culo 67 de la Constitucion; y como puede suceder sea nombrado el mismo gefe pol6tico elector de partido, no pudiendo renunciar a este encargo, presida las elecciones el intendente de la provincia, y en su defecto el alcalde primero de la capital. A la tercera duda » si en las juntas de los partidos de Cuenca y Huete » deben dejarse v6lidos los actos de aprobacion de actas y nombramientos de secretario y escrutadores; » han resuelto que solo debe procederse a igualar los partidos en el n6mero de electores, que es lo 6nico en que se ha faltado a la Constitucion. A la cuarta y quinta sobre » que tiempo debe mediar entre la noticia de los electores de parroquia, y » su reunion en la cabeza de partido, y entre las elecciones de partido » y la junta electoral de provincia; » han resuelto que en atencion a las circunstancias, y para evitar el que la provincia de Cuenca quede sin representacion en esta legislatura, se deje al arbitrio y prudencia del gefe pol6tico el fijar el termino que segun las distancias sea necesario para la reunion de los electores, procurando la menor posible incomodidad.»

Y lo traslado a V. de Real orden para su inteligencia, y que lo comuniquen, publiquen y circule en el distrito de esa provincia para su cumplimiento. Madrid 16 de Marzo de 1822.

Con esta fecha digo al gefe pol6tico de la provincia de Sevilla lo que sigue:

» Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha 16 del actual me dicen lo siguiente: En la sesion del dia 14 del corriente se dio cuenta de los poderes presentados por D. Manuel Valcarlos, primer suplente por la provincia de Sevilla, para reemplazar al difunto D. n Angel Caamaño, diputado propietario por la misma provincia. Al propio tiempo se levo una exposicion del gefe superior pol6tico de esta con la duda de si debia procederse a nueva eleccion de diputados respecto a haber fallecido el referido Caamaño sin conocimiento de los

el coto antes de ser elegido, ó entrar en su lugar el suplente; y con presencia de todo, y del artículo 90 de la Constitución, que dice terminantemente que solo pueden concurrir á las Cortes los suplentes cuando la muerte del propietario se verifica despues de la eleccion, advertencia que seria inutil si pudiese comprender el caso en que ocurriese antes aquel accidente ignorándolo los electores, han declarado las Cortes, que habiendo sido manifiestamente nulo el nombramiento del Sr. Caamaño, que ya no existia, no puede ser admitido el primer suplente D. Manuel Valcarcel, sino procederse á la eleccion de otro propietario."

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y que lo comuniqué, publique y circule en el distrito de esa provincia para su cumplimiento. Madrid 18 de Marzo de 1822.

El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

"A noticia del Rey ha llegado que algunos secretarios de ayuntamientos constitucionales que no tienen la cualidad de escribanos otorgan y autorizan escrituras y toda clase de instrumentos públicos. Estos actos, que por decontado defraudan á los escribanos de los derechos que legitima y exclusivamente les corresponden, son en sí nulos, y como tales no pueden producir sus efectos civiles, haciendo ilusorios los contratos mas solemnes é importantes; á cuyo vicio radical se agrega otro que cede en menoscabo de la Hacienda pública, cual es el de no registrarse tales escrituras, por no hablar de estos secretarios el derecho del registro, como que nunca pudo haber en la mente de las Cortes ni del Rey que los que no son escribanos autorizaran estos instrumentos, que solo podrán valer para promover pleitos, y dejar burlada la buena fe de los que no saben discernir las funciones de los antiguos y de los nuevos secretarios de los cuerpos municipales. Y deseando S. M. que se eviten los inconvenientes de tal abuso, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á estos empleados que bajo de las penas que señalan las leyes se abstengan de autorizar ningun instrumento público, á no ser que tengan la cualidad de escribanos ó notarios de reinos."

Lo que traslado á V. de Real orden para que haciéndolo circular en esa provincia, tenga el debido cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1822.

Por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha circulado á todos los ordinarios diocesanos de la Península é islas adyacentes la Real orden siguiente:

"Por las Reales órdenes circulares de 5 de Mayo, 13 de Agosto y 30 de Setiembre del año próximo pasado se sirvió S. M. dictar las providencias oportunas para evitar la vagancia de los regulares, asi de los que pertenecian ó deben pertenecer á conventos y monasterios no suprimidos, como de los que desean obtener su secularizacion. Entre otras cosas se previno por la de 5 de Mayo que ningun regular pudiese existir fuera de su clausura sin licencia del prelado local dada por justa causa, y por solo el tiempo de un mes; y que las de mayor término hubiesen de concederse con informe de los prelados locales por los diocesanos. En la de 10 de Setiembre se mandó que la reunion de individuos en los conventos subsistentes se entienda dentro del claustro, retirándose á él los regulares que estuviesen sirviendo curatos, beneficios, vicarías de monjas, ó cualquiera otro cargo separados de la comunidad.

"Sin embargo de estas reiteradas resoluciones de S. M., la inobservancia ha llegado hasta el punto de llamar la atencion de las Cortes, las cuales han acordado se excite con urgencia el zelo del Gobierno, para que inmediatamente tome las mas enérgicas disposiciones, á fin de que se lleve á efecto lo mandado en la citada circular de 10 de Setiembre, exigiéndose la responsabilidad á las autoridades encargadas de su egecucion, que se hayan olvidado de su deber.

"Y deseando S. M. que tenga puntual y debido cumplimiento la citada resolucion de las Cortes, me manda reencargar á V. como lo ejecuto, la mas puntual observancia de la expresada circular, y al mismo tiempo quiere el Rey que V. remita á la mayor brevedad posible una nota individual de todos los regulares de esa diócesis que hayan residido por mas ó menos tiempo fuera de sus conventos respectivos desde la expedicion de la referida circular hasta el presente, con expresion de los pueblos de su permanencia, de las causales que la hayan motivado, y de la licencia que hayan obtenido para ello; entendiéndose esto de la misma manera con respecto á aquellos religiosos que á virtud de la reforma hecha en los conventos hayan sido trasladados de unos á otros. Tambien es la voluntad de S. M. que V. remita otra nota individual de los religiosos secularizados y de los monges exclaustrados que residan en esa diócesis, con expresion de la iglesia ó lugar piadoso á que estan acritos para su servicio. Todo lo cual desea saber S. M. para en su vista acordar las demas providencias convenientes que reclaman el bien de la Iglesia y del Estado."

Y de su Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándole aviso del recibo para ponerlo en noticia de S. M. Madrid 2 de Mayo de 1822.

Contaduría mayor de Cuentas.

Debiendo finalizar en 1.º de Julio próximo el término señalado para la liquidacion de los créditos contra el Estado, y no habiendo presentado los suvos en la contaduría mayor una gran parte de los acreedores á la comision de vestuarios que en los años de 1808 y 1809 desempeñó en Sevilla el mariscal de campo D. Josef Ignacio Alvarez Campana, para que con presencia de las cuentas de este se les expida por la misma las certificaciones competentes, sin embargo de la invi-

tacion que les fue hecha al efecto por medio de la gaceta y demas periódicos de esta capital en 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les hace saber de nuevo, que estando resueltas por S. M. algunas dudas que ocurrieron sobre este asunto en Real orden de 1.º del actual, se presentarán dichos créditos en el término de 10 dias, contados desde esta fecha, para dar tiempo á las operaciones subsiguientes; en concepto de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á los decretos de las Cortes y Reales órdenes que tratan de la materia. Madrid 11 de Mayo de 1822.

Dirección general de aduanas.

Hallándose vacante la plaza de oficial de libros de la alcaidía de la aduana de Cádiz por fallecimiento del que la obtenia D. Joaquín Carmona, dotada con 5500 rs. anuales; y siendo precisa su provision, se anuncia al público para que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á ella, y reúnan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes y órdenes de S. M., presenten las instancias en el término de un mes por conducto de sus respectivos jefes en la intendencia de dicha provincia, en donde se ha de hacer la propuesta de la citada plaza.

Crédito público.

Por decreto de las Cortes de 22 de Enero último se mandó que la junta imprimiese un boletín diario, en el que se anunciaran listas de todas las fincas detenidas, y progresivamente de las que fuesen remitiendo los comisionados de las provincias ó los jueces de primera instancia. Aunque VV. SS. publiquen un boletín doble ó triplicado, no se cumple ni con la letra ni con el espíritu del decreto. Para darse un poderoso impulso á las ventas es preciso presentar á la vez un gran número de fincas, á fin de que los especuladores de toda clase de capitales, y en todas las provincias, tengan en que emplearlos. Por otra parte son repetidas las quejas que llegan de las provincias al ministerio de mi cargo sobre la dilacion, retraso y lentitud con que se procede en anunciar dichas ventas, de que no puedo desentenderme. Para llevar pues á efecto el decreto enunciado harán VV. SS. imprimir inmediatamente listas de todas las fincas detenidas; y si no pudiese ejecutarse en una imprenta á la vez, se imprimirán en dos. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 2 de Mayo de 1822 = Pambley. = Sres. de la junta nacional del Crédito público.

ANUNCIOS.

Los que se crean con derecho á una casa arruinada, sita en la plaza de la Constitucion de la Calera, partido de Villafranca del Puente del Arzobispo (provincia de Toledo), que se trata de enagenar para hacer dos piezas destinadas á la ensenanza de niños y niñas, dirigirán sus recursos francos de porte con el sobre al ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde este de su publicacion; en inteligencia de que como perjudicial á la policía y salubridad, los que puedan tener derecho y reclamen lo han de hacer bajo el supuesto de reconstruirla, ó enagenarla para este efecto dentro de 30 dias desde que se les considere acreedores.

Al mayorazgo que fundó D. Bartolomé Cabrera y Corvera, que hoy posee D. Josef Cabrera Ponce de Leon, vecino de las Cabezas, provincia de Cádiz, pertenece un juro en cabeza de dicho fundador de 1.875⁹ mrs. de principal, y de réditos 1757 rs. vn., situados sobre las alcabalas y rentas de la ciudad de Baeza, dado en Madrid en 7 de Diciembre de 1629. Y habiéndose extraviado su privilegio, se replica á la persona que lo tenga lo entregue al interesado, ó en Madrid á D. Manuel de Corral, agente de negocios, calle del Olivo Alto, núm. 1.º, cuarto 2.º, mediante á que á nadie puede aprovecharle sino á su mismo poseedor.

El Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro togado, juez de primera instancia de esta M. H. villa, ha señalado para el remate de un solar, sito en esta corte, calle de la Paloma, núm. 14, manz. 112, declarado vacante y aplicado al Crédito público por no tener dueño legitimo conocido, y al que está hecha postura en la cantidad de 5412 reales vn. de su tasacion á pagar las dos terceras partes en créditos liquidados contra el Estado, y la otra en moneda metálica, el dia 30 del corriente á la hora de las 12 de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en su habitacion, calle y casa del Sacramento, núm. 2, cuarto 2.º de la derecha.

El Rey constitucional de las Españas Fernando VII, vindicado de las injurias que la *Tercerola* ha hecho á su sagrada é inviolable persona &c.: núm. 3.º. Se vende con los dos anteriores en las librerías de Sanz y de Villa.

Instrucciones reservadas del gran oriente español (afrancesado) con prólogo y notas, recogidas y publicadas por un hermano sirviente. Véndense á 12 cuartos en las librerías de Orea, Brun y Esparza. Puede ir en carta.

El Ventrilocuo ó el Engastrimita. Noticia histórica de las personas que se cree hablan con el vientre, ó fingen diferentes voces de varios sujetos y de varias distancias, con los chistosos y particulares lances á que han dado motivo, é investigaciones acerca del modo como puede adquirirse y perfeccionarse esta habilidad. Se hallará á 3 rs. en la librería de Escribano y en la de Cruz y Miyar. Puede ir en carta.

Nota. En la gaceta del 18 de Abril, col. 4.ª, lin. 7.ª y siguientes, se cometió una equivocacion al decir que el ayuntamiento de Santander pedia que no se declarase puerto franco el de Cádiz, y que en caso de que lo declarasen las Cortes hiciesen lo mismo con dicho puerto de Santander; habiéndose dirigido tan solo la solicitud del ayuntamiento á pedir que ni en Cádiz ni en otro punto de la Península se estableciese puerto alguno franco.